



DUBBYS JOHANA CORREA DAZA

Abogada

Carrera 19 N° 36-20 Of. 708 Bucaramanga, Cel. 3165215967
Correo electrónico: dubbysjohanacorreadaza@gmail.com

Señor(a)

JUEZ CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
E.S.D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE CONSTITUCIÓN DE SERVIDUMBRE PARA CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (en adelante ESSA)

DEMANDADOS: RAFAEL VELANDIA Y OTROS

DUBBYS JOHANA CORREA DAZA, persona mayor de edad, con domicilio en Bucaramanga, identificada con la C.C. No.37.616.094 expedida en Piedecuesta, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. No.153.273 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de curadora ad litem de los señores LUISA DELIA FIGUEREDO VIUDA DE CASTRO, CECILIA CASTRO FIGUEREDO, TERESA CASTRO FIGUEREDO, MARÍA BELÉN CASTRO DE ACERO, RAFAEL VELANDIA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM CASTRO, a través del presente escrito dentro del término legal, de manera respetuosa me permito instaurar recurso de reposición contra el auto que admite la demanda de fecha 10 de diciembre de 2020 por las siguientes consideraciones:

SUSTENTACIÓN DEL MEDIO DE CONTRADICCIÓN

Al revisarse el contenido del escrito introductorio y de las pruebas que le acompañan, se observa que en el presente trámite hace presencia dos situaciones de hecho y derecho que vienen a afectar las actuaciones realizadas en el expediente de la referencia y los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa de quienes ostentan la titularidad de derechos sobre el bien que es materia en litigio, como a continuación se expondrá:

1. Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Conforme los hechos, pretensiones y pruebas aportadas por la parte demandante, se observa que la imposición de servidumbre para conducción de energía eléctrica va dirigida a ser impuesta sobre un bien que el actor identifica bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-14769, apoyándose sus pretensiones en las pruebas documentales consistente en el certificado de tradición emitido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO, certificado catastral emitido por el IGAC, copia de escritura pública No. 491 del 30 de mayo de 1995 otorgada por la NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE SOCORRO y el informe de valor emitido por la entidad INGICAL.

Revisando estos documentos, se constata que la parte actora no efectuó un adecuado estudio de los títulos del bien objeto en litigio, los cuales se encuentran registrados en el certificado de tradición emitido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO.

Del contenido del certificado de tradición emitido por la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOCORRO, se colige que el bien identificado folio inmobiliario No. 321-14769 tiene como antecedente que nace del englobe de dos predios denominados el EDEN y SAN CRISTOBAL, el cual al unificarse, nace el predio denominado LA ESMERALDA, el cual fue adquirido por los señores ALVARO, CARLOS, CECILIA, EUMILINA, GLORIA ISABEL, JORGE A., MARIA HORTENCIA, MIGUEL HUMBERTO TERESA CASTRO FIGUEREDO Y LUISA DELIA FUGIEREDO VDA DE CASTRO con ocasión a la sentencia judicial proferida por el JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SUAITA, providencia que fue registrada tal como se evidencia en la ANOTACIÓN No1 del certificado de tradición aludido, cuyos linderos se encuentran descritos en esta sentencia y en la escritura pública No. 133 de agosto 13 de 1985.

Este inmueble sufre cambios en su historia jurídica, por cuanto se encuentran inscritas sentencias declarativas de pertenencias (VER ANOTACIONES NÚMERO 10, 12, 13 DEL CERTIFICADO DE TRADICIÓN), las cuales vienen a incidir en la tradición del inmueble y con ello, que se abrieran dos matrículas inmobiliarias nuevas, siendo estas la 321-35455 (LOTE) Y 321-38309 (VILLA LUCIA), es decir, para la fecha de la presentación de la demanda, no puede hablarse de la existencia de un inmueble con englobe, por cuanto aparecen no una matrícula inmobiliaria matriz, sino aparecen tres inmuebles con su propio folio inmobiliario como lo son el folio inmobiliario No.321-14769 del cual se observa que no se encuentra cerrado y dos folios nuevos los citados la 321-35455 (LOTE) Y 321-38309 (VILLA LUCIA).

Este desenglobe no fue inscrito ante el IGAC por las personas legalmente autorizadas lo que conllevó que no se encuentra actualizada la información en la ficha predial ni mucho menos en el catastro, por cuanto al revisarse el certificado catastral aparece con información del predio LA ESMERALDA, es decir, tiene información que no esta actualizada y no es la real.

Lo anterior nos lleva a concluir que no se encuentra debidamente identificado el bien sobre el cual se va a constituir la servidumbre de energía eléctrica, por cuanto existen tres inmuebles con matrícula propia en el bien que anteriormente se encontraba englobado, y que actualmente se encuentra desenglobado, por cuanto la demanda va dirigida contra un inmueble cuya identificación se hizo con información desactualizada y no la real que se encuentra consignada en el folio de matrícula inmobiliaria que la misma parte actora aportó como prueba.

La imposición de servidumbre en las pretensiones de la demanda va dirigida al inmueble folio inmobiliario No.321-14769, pero ante el desenglobe del terreno, se hace necesario e indispensable determinar con precisión y claridad sobre que inmueble o inmuebles de los tres reseñados ante la realidad material y jurídica se va a constituir la servidumbre objeto del proceso de la referencia, teniéndose en cuenta lo ordenado por el artículo 83 del CGP, norma que regula los requisitos adicionales que debe tener la demanda, en los que se menciona que las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especifiquen por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. Igualmente, cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, y lo señalado en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015.

Es evidente que la parte actora tanto en el escrito de demanda como en el informe de valor, no estudió los títulos como son las providencias judiciales y escrituras públicas que se encuentran registradas en el folio inmobiliario No.321-14769, como tampoco aportó información sobre ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen, su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región, es decir, en el presente asunto no se dió cumplimiento a lo señalado en el art. 83 del CGP y artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, al no estar plenamente identificado el bien objeto en litigio, y hasta que se subsane esta situación no es posible continuar con el trámite procesal, porque se estaría incurriendo en causales de nulidad señaladas en la ley adjetiva.

La importancia de identificar plenamente el bien objeto en litis, es que conlleva a que se constituya el contradictorio en debida forma, por cuanto lo señalado en el 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015 y art. 376 CGP quienes ostentan la calidad de legitimación en la causa en pasiva son aquellas personas que tengan derechos reales sobre el predio objeto de servidumbre y aquellos que ejerzan la posesión en el mismo.

Actualmente, aparecen como demandados LUISA DELIA FIGUEREDO VIUDA DE CASTRO, CECILIA CASTRO FIGUEREDO, TERESA CASTRO FIGUEREDO, MARÍA BELÉN CASTRO DE ACERO identificada con C.C. No. 28.424.859, RAFAEL VELANDIA identificado con C.C. No. 19.087.613 y HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM CASTRO.

Pero al revisarse el certificado de tradición del bien objeto en litigio se observa que se ha presentado cambios en la titularidad del derecho de dominio, ante LA celebración e inscripción de compraventas de cuotas proindiviso (VER ANOTACIONES NUMEROS 2, 3, 4,5,6,7,8) e inscripción de sentencias de procesos declarativos de pertenencia (VER ANOTACIONES NUMEROS 9, 10,11, 12, 13), de los cuales, se colige que aparecen con derechos reales los señores VICTOR JULIO CAMACHO FONTECHA Y MARIA HORTENCIA CASTRO FIGUEREDO, los cuales no fueron demandados dentro del proceso de la referencia, es decir, no se comprendió en la demanda todos los litisconsortes necesarios.

Mas sin embargo, para determinar un requisito de la acción como lo es la legitimación en la causa en pasiva, se hace indispensable primero identificar cual es el verdadero bien inmueble o inmuebles sobre los cuales se constituirá la servidumbre, y con ello, conforme el certificado de tradición y libertad, determinar quienes son los titulares de derechos reales que viene ser objeto de demanda como los posibles poseedores que tengan interés en el proceso.

Igualmente, para garantizarle el derecho de defensa de los demandados que fueron objeto de emplazamiento y en aras de obrar con lealtad y buena fe, como lo determina el numeral 1 del artículo 78 del C. G. del P, en mi condición de auxiliar de la justicia procedí hacer las averiguaciones pertinentes a efectos de localizar a los mismos, lográndose el siguiente resultado:

-No aparece registrada ni en ADRES ni en el SISBEN la señora MARÍA BELÉN CASTRO DE ACERO.

-El señor RAFAEL VELANDIA aparece como cotizante activo afiliado a la entidad FAMISANAR SAS EPS en el municipio de BUCARAMANGA según certificado ADRES.

-Respecto a los señores LUISA DELIA FIGUEREDO VIUDA DE CASTRO, CECILIA CASTRO FIGUEREDO, TERESA CASTRO FIGUEREDO, no aparece en el expediente documento en la cual puede referirse el número de documento de identidad con el cual se podría consultar ante el sistema de seguridad social, si se encuentran vivos o fallecidos, o si se encuentran afiliados y en que municipio en caso positivo. Mas sin embargo atendiendo las anotaciones número 9 y 11 del certificado de tradición del bien objeto en litigio, aparece inscritas sentencias de procesos declarativos de pertenencia emitidas por los JUZGADOS PRIMERO Y SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO, en donde aparecen registrado posiblemente los datos de los demandados, como el del señor VICTOR JULIO CAMACHO FONTECHA.

-En lo que respecta a los HEREDEROS INDETERMINADOS DE ABRAHAM CASTRO, la parte actora no aportó documentos en los cuales constara la realización de consulta ante la rama judicial si se instauró demanda de sucesión del predecesor causante.

Conforme lo expuesto, antes de haberse ordenado el emplazamiento de la demandada, la parte actora debió cumplir con lo estipulado en el numeral 6 del art. 78 del CGP, en el sentido de haberse agotado los trámites pertinentes investigando en base de datos que puedan contener la ubicación de la parte pasiva a fin de lograr su notificación, y al omitir con este deber legal que esta en cabeza de la parte actora conlleva la ocurrencia de la causal de nulidad por indebida notificación, el cual, viene afectar el derecho fundamental al debido proceso, al ser vulnerado el derecho de la defensa de la demandada, constituyéndose la nulidad constitucional demarcada en el art. 29 de la Carta Magna.

Lo anterior, en concordancia con lo señalado en el parágrafo 2 del num 6 art. 291 del CGP y los pronunciamientos de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en Sentencia T-818/13 y el JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, en providencia del 02 de agosto de 2019, en el proceso con rad. 2015-445, en la que dijo:

"la información que debe suministrar el demandante respecto de lugar de notificaciones de sus demandado, no puede ser de cualquier manera, ni en forma descuidada o superficial, sino que, por el contrario, debe ser producto de una labor seria, diligente y apropiada para el resguardo cabal de las garantías fundamentales al debido proceso, cuya observancia es vinculante y no tolera esquinces de cualquier naturaleza... De lo anterior se deduce entonces que un demandante solo puede manifestar que desconoce el paradero del demandado cuando ha agotado un itinerario idóneo y completo de pesquisas sobre el particular, pues es precisamente en dicha etapa del proceso donde están comprometidas tan sensibles garantías constitucionales y por tanto no puede aceptarse el facilismo de emplazar al demandado sin mayores esfuerzos, luego, el observarse que el demandante se apresuró a solicitar el emplazamiento con el primer y único intento de notificación, esta funcionaria considera la parte demandante falto a su deber de proceder con lealtad en todos sus actos y de ser diligente para lograr la integración del contradictorio, y por ello, se incurrió en nulidad deprecada y así ha de declararse en la parte resolutive".

Además, en el derecho comparado se vislumbra que las normas de procedimiento, conforme lo dispone el artículo 13º del C.G.P., son de orden y derecho público y de estricto cumplimiento por el juez y las partes intervinientes, por ello es sabido que constituyen el desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, esto es, el DEBIDO PROCESO, enlistado dentro de los derechos fundamentales constitucionales y para que quede satisfecho, debe garantizarse a las partes ejercer el derecho de

defensa, desde luego debe ejercitarse conforme a las reglas establecidas para cada juicio (art. 2 del CGP).

Como corolario de lo anterior, debe advertirse que las notificaciones en cumplimiento del principio de publicidad, se convierten en los mecanismos procesales idóneos para dar a conocer a las partes y terceros intervinientes las decisiones judiciales y puedan ejercer su defensa. El legislador ha sido concreto en reglamentar en el artículo 290 que cuando se trate del auto admisorio de la demanda y del mandamiento ejecutivo, ha de hacerse personalmente al demandado, para posibilitársele el ejercicio de la defensa, es por ello que las irregularidades cometidas en el desarrollo de este acto procesal, o por no surtirse, o emplazarse sin el lleno de los requisitos, las erige el legislador como causal de nulidad procesal, conforme los lineamientos previsto en el num. 8 del artículo 133 del CGP.

Por lo expuesto, en aras de que evitar que se configure causales de nulidad por indebida notificación, indebida integración del contradictorio y al no cumplirse con los requisitos formales de la demanda, peticiono se efectúe los correctivos pertinentes, en atención a las facultades conferidas a los jueces conforme los numerales 2, 5, 12 del artículo 42 del CGP.

PETICION

Conforme lo anteriormente expuesto, me permito peticionar lo siguiente:

1. Se revoque el auto admisorio de la demanda de fecha 10 de diciembre de 2020.
2. Como consecuencia de lo anterior, se realice nuevamente el estudio de la demanda, y se inadmita la misma por el no cumplimiento de los requisitos señalados en la ley adjetiva, a efectos de que la parte actora subsane los errores u omisiones que sean subsanables.

PRUEBAS

Tèngase como tales las siguientes:

1. Certificado Adres de la señora MARÍA BELÉN CASTRO DE ACERO.
2. Certificado Sisben de la señora MARÍA BELÉN CASTRO DE ACERO.
3. Certificado Adres del señor RAFAEL VELANDIA.
4. Certificado Adres del señor VICTOR JULIO CAMACHO FONTECHE.
5. Las obrantes en el proceso.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 19 No. 36 – 20 Of: 708 Edificio Cámara de Comercio
de Bucaramanga, celular 316-5215967, correo electrónico:
dubbysjohanacorreadaza@gmail.com

Atentamente,


DUBBYS JOHANA CORREA DAZA
C.C. No. 37.616.094 expedida en Piedecuesta
T.P. No. 153.273 del C.S.J.

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

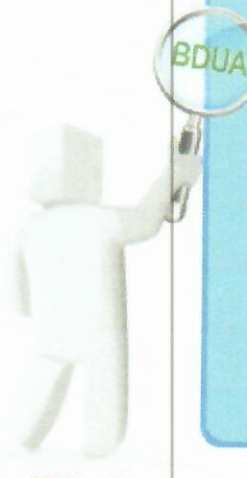
Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

Datos de afiliación :

Fecha de Impresión:	06/08/2022 08:27:38	Estación de origen:	192.168.70.220
---------------------	---------------------	---------------------	----------------



Recuerde,...

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Contributivo y Régimen Subsidiado, en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016, por la cual se establece el reporte de los datos de afiliación al SGSSS.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en la página de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, por favor remítase a la EPS o EOC en la cual se encuentra afiliado y solicite corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a ADRES, conforme lo establece la normativa vigente y los procedimientos inherentes a las EPS.

Finalmente, el Ministerio de Salud y Protección Social y la entidad ADRES, no expiden certificaciones en razón a que la EPS es la responsable por los soportes de afiliación.



El afiliado con número de documento 28424859 no se encuentra en BDUa

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUa, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUa, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se



Consulta tu grupo Sisbén

Se prohíbe modificar, transmitir o usar contenidos de esta página con propósitos comerciales, de servicios o difusión pública. El incumplimiento acarreará las sanciones legales que haya lugar

Acerca de los grupos y el nuevo resultado:

Existen cuatro grupos de clasificación: A, B, C y D. Cada uno ubica a las personas según su capacidad para generar ingresos y sus condiciones de vida.

Cada grupo se organiza de la siguiente manera:

Grupo A

Población en
pobreza extrema

Desde
A1 > > > > > A5

Hasta

Grupo B

Población en
pobreza moderada

Desde
B1 > > > > > B7

Hasta

Grupo C

Población
vulnerable

Desde
C1 > > > > > C18

Hasta

Grupo D

Población
**no pobre,
no vulnerable**

Desde
D1 > > > > D21

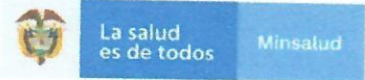
Hasta

[Conoce aquí la nueva metodología Sisbén IV](#)
[Conoce aquí qué es el Sisbén y cómo funciona](#)

El tipo de identificación: **Cédula de Ciudadanía**,
con el número de documento **28424859**. **NO** se
encuentra en la base del Sisbén IV

Aceptar

© 2021 - Consulta categoría



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	19087613
NOMBRES	RAFAEL
APELLIDOS	VELANDIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	EPS FAMISANAR S.A.S.	CONTRIBUTIVO	22/03/2017	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de Impresión:

06/07/2022
16:27:10

Estación de origen:

192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.

IMPRIMIR

[CERRAR VENTANA](#)

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	2190455
NOMBRES	VICTOR JULIO
APELLIDOS	CAMACHO FONTECHE
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	SUAITA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
AFILIADO FALLECIDO	COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA SUBSIDIADA "COMPARTA EPS-S"	SUBSIDIADO	01/09/2010	30/12/2011	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión:

06/08/2022 09:11:48

Estación de origen:

192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.